



Santiago, seis de mayo de dos mil veinticuatro.

A fojas 42, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, estese a lo que se resolverá; al segundo otrosí, ténganse por acompañados; al tercer otrosí, no ha lugar. Estese a lo que se resolverá; al cuarto y quinto otrosíes, téngase presente. Como se pide a la forma de notificación.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 20 de marzo de 2024, Errázuriz y Cía. Abogados SpA, requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la frase *“siempre que el juicio que le da origen haya sido promovido por el acreedor, sea por vía de demanda o de reconvencción;”* contenida en el artículo 464, N° 3, del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol C-18.925-2023, seguido ante el Trigésimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 3659-2024 (Civil);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, acogiénolo a tramitación por resolución a fojas 32, de 27 de marzo de 2024. En dicha oportunidad se otorgó traslado a las demás partes de la gestión invocada, evacuando presentación Primus Capital S.A., a fojas 42, solicitando su inadmisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior, y luego de examinar los antecedentes expuestos en el requerimiento, esta Sala se ha formado convicción en la concurrencia de la causal prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, dado que el libelo no ostenta fundamento plausible o razonable;

4°. Que, la gestión invocada consiste en proceso concursal sustanciado ante el Trigésimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago con relación a un recurso de apelación interpuesto para ante la Corte de Apelaciones de esta ciudad respecto de la resolución que declaró la liquidación concursal de la requirente.

En tal contexto, señala que, entre otras, opuso la excepción de litispendencia prevista en el artículo 464 N° 3 del Código de Procedimiento Civil de acuerdo con el artículo 120 N° 2, letra d), de la Ley N° 20.720. Indica que esta excepción fue desestimada por el tribunal, en tanto, afirma, el precepto cuestionado no permitiría dicha alegación en la eventualidad de que sea planteada por el ejecutado o deudor. Ello, alega la parte requirente, contraviene su derecho a defensa y al debido proceso, constituyéndose en una desigualdad no permitida por la Constitución en su artículo 19 numerales 2°, 3° y 26. Anota que *“es esencial abogar por una interpretación y aplicación de la litispendencia que no prive al deudor de sus derechos de defensa, reconociendo la importancia de garantizar un equilibrio procesal que refleje los valores del debido proceso. Esto implica una revisión de las normativas y prácticas actuales para asegurar*



que la litispendencia sirva como un instrumento de justicia equitativa, en lugar de convertirse en un medio que perpetúa desigualdades procesales" (fojas 15);

5°. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 464 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, en la parte destacada: *"La oposición del ejecutado sólo será admisible cuando se funde en alguna de las excepciones siguientes: 3a. La litispendencia ante tribunal competente, **siempre que el juicio que le da origen haya sido promovido por el acreedor, sea por vía de demanda o de reconvención;**"*;

6°. Que, por lo expuesto y luego de analizar los hitos procesales de la gestión invocada, resulta necesario examinar si la normativa cuestionada de inaplicabilidad puede tenerse por decisiva para la resolución del proceso ante el Trigésimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, apelada para ante la Corte de Apelaciones de esta ciudad y, luego, si se encuentra razonablemente fundado el conflicto constitucional con relación a la aplicación del artículo 464, N° 3, del Código de Procedimiento Civil.

Siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 84 numeral 6°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto. Con la aplicación de la norma invocada, eventualmente, el sentenciador fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución, por lo que la declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscado por el Constituyente (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°). De ello se deriva la necesidad de que el requerimiento contenga fundamentos plausibles o razonables para iniciar un contradictorio en esta sede que, eventualmente y de ameritarlo el Pleno del Tribunal, pueda generar la inaplicación de una disposición legal vigente en un concreto caso por contravenir los principios y normas de la Carta Fundamental.

Así, la aplicación decisiva de la norma cuestionada permite analizar, posteriormente, el fundamento razonable del conflicto constitucional que puede ameritar la pérdida concreta de vigencia de una disposición legal;

7°. Que, para resolver lo anterior se ha de tener presente que el conflicto desarrollado por la requirente se estructura en contravenciones a la Constitución que, enlazadas, generarían una *"restricción que enfrenta el deudor al intentar utilizar la litispendencia para asegurar su derecho de defensa, especialmente cuando ya ha iniciado un juicio previo. Esta limitación surge del hecho de que, para que se reconozca la litispendencia, la iniciativa de acción previa debe provenir exclusivamente del acreedor, lo cual constituye una condición irrazonable"* (fojas 11).

En este sentido, la alegación de la requirente no puede desatender los hitos procesales verificados en la gestión invocada, en que la parte requirente opuso diversas excepciones que fueron conocidas y resueltas por el Trigésimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago en el marco de tramitación de la gestión invocada. Así, consta en la sentencia de 13 de febrero de 2024, a fojas 79 y siguientes, que la actora de inaplicabilidad incidentó no solo bajo los términos de la norma cuestionada, sino que, también, con relación a los numerales 3, 6, 14 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil (fojas 82).



A fojas 90 se leen los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales debía recaer la prueba de las excepciones opuestas, indicándose en su literal a) *“Efectividad de configurarse la litis pendencia”*.

Posteriormente, a fojas 101 y 102, fue resuelta la excepción opuesta por la requirente en los siguientes términos:

“VIGÉSIMO SEGUNDO: Que respecto del primer elemento a verificar, esto es, la identidad legal de las personas, se puede corroborar que en los presentes autos, Primus Capital S.A. ha requerido se declare la liquidación forzosa respecto de la empresa deudora Errázuriz y Cía. Abogados SpA; mientras que en el juicio ordinario de nulidad por falta de objeto lícito y causa real y lícita, tramitado bajo el rol C-19173-2023 seguido ante el Décimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago, los demandantes corresponden a Errázuriz y Cía. Abogados SpA y don Pablo Cayetano Errázuriz Anex-DitChenau, en contra del demandado Primus Capital S.A. En dicho sentido, si bien se repiten las partes del juicio, sus calidades no se reproducen idénticamente, dado que en el presente juicio Primus Capital S.A. es acreedor peticionario (demandante), mientras que en el juicio ordinario seguido ante el Décimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago tiene calidad de demandado. Lo propio acontece con Errázuriz y Cía. Abogados SpA, unido al hecho que en la causa del Décimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago existe una parte adicional, como demandante, don Pablo Errázuriz Anex-Dit-Chenau, el cual en los presentes autos sólo comparece en su calidad de representante legal de la empresa deudora, por tanto, no se cumpliría el primer supuesto establecido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Que luego, respecto del segundo elemento, esto es, la identidad de la cosa pedida, tampoco se verificaría en análisis de los dos procedimientos en cuestión, por cuanto en el presente juicio se persigue la liquidación rápida y eficiente de los bienes de la empresa deudora, mientras que en el procedimiento ordinario seguido ante el Décimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago se busca la declaración de nulidad del pagaré suscrito por Primus Capital S.A. en representación de Errázuriz y Cía. Abogados SpA, de fecha 13 de junio de 2023 por la suma de \$155.410.650.

Que, por último, el tercer elemento consistente en la causa de pedir, tampoco se cumpliría, pues este juicio se funda en la falta de liquidez para el pago de los distintos créditos que tenga el deudor, mientras que en el juicio ordinario seguido ante el Décimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago se funda en un vicio originario de un título ejecutivo. Conforme a lo expuesto precedentemente, se desprende que no se cumplirían los presupuestos para configurarse la excepción en estudio, debiendo rechazarse la misma” (fojas 102);

8º. Que, por lo expuesto precedentemente, promovida la excepción contemplada en el artículo 464 N° 3 del Código de Procedimiento Civil por la parte requirente, entre otras, el tribunal recibió a prueba lo pertinente y, de acuerdo con lo transcrito, resolvió desestimarla. Sin embargo, en el considerando vigésimo tercero, el Trigésimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago considera la restricción de la norma cuestionada con relación a la invocación que pudiera hacer la parte del deudor o ejecutado, y examina para su desestimación en el aludido considerando vigésimo segundo los requisitos que



permitirían configurarla desde el examen de la triple identidad, los que, de todas maneras, estima como no concurrentes en la especie.

Junto a lo anotado, fueron desestimadas las restantes excepciones promovidas por la parte requirente luego del examen particular de cada una de éstas por el tribunal de la gestión (fojas 111);

9°. Que, lo anotado es relevante para examinar la razonabilidad de un conflicto constitucional que pueda significar, eventualmente, inaplicar una disposición legal que integra una sistemática con que se estructura el procedimiento de liquidación concursal, conteniendo una remisión a las excepciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil de acuerdo con lo previsto en el artículo 120 de la Ley N° 20.720, que no ha sido impugnado en la presente causa. Consecuencialmente, para cumplir con el requisito de admisibilidad exigido en los artículos 93 inciso undécimo de la Constitución y 84 N° 6 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal, deben explicarse por el requirente de forma circunstanciada -una vez sucedidas todas las fases previas de tramitación de la gestión pendiente invocada- que el actor no pudo ejercer determinados derechos de los que le han sido otorgados por la ley procesal como ejecutado o deudor en un procedimiento de liquidación y que, al estar del todo vedadas las vías de impugnación respectivas y eventualmente enmendables a través de los recursos franquados por la ley, ello pueda generar una afectación a sus garantías fundamentales que únicamente pueda ser subsanada mediante la inaplicación requerida ante este Tribunal. De no acreditarse una argumentación en tal sentido, el requerimiento no puede tenerse por razonablemente fundado.

En contrario, y del examen del requerimiento de inaplicabilidad deducido en la presente causa, el cuestionamiento está dirigido a la decisión del sentenciador en competencia concursal al desestimar un cúmulo de excepciones promovidas por la parte requirente -no sólo aquella prevista en el artículo 464 N° 3 del Código de Procedimiento Civil-, para lo cual no puede tenerse como idóneo el ejercicio de la acción de inaplicabilidad si es buscada, más bien, la enmienda de lo que fuera resuelto en el ámbito de su competencia;

10°. Que, por lo indicado, el requerimiento de inaplicabilidad adolece de falta de fundamento plausible o razonable, configurándose la causal prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. No se tiene un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo al examinar las alegaciones de la parte requirente en la gestión pendiente vinculada con los capítulos de inconstitucionalidad propuestos;

11°. Que, por todas las razones precedentes ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y HÉCTOR MERY ROMERO, quienes estuvieron por declarar admisible el requerimiento, al no estimar que concurren las causales previstas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.301-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



4EE46F3B-A4FD-4957-9D21-64B2D180C03F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.